El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 28 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00638-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alfredo de Jesús Molina Osorno

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Aplicabilidad de la norma que consagra el derecho al incremento pensional por personas a cargo en el régimen de prima media con prestación definida: Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: *i)* la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, *ii)* que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 28 de julio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Alfredo de Jesús Molina Osorno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 10 de octubre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a los incrementos pensionales reclamados y, en caso afirmativo, a partir de qué momento se deben reconocer los mismos.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge y, en consecuencia, se le ordene pagar retroactivamente las sumas causadas desde el 1º de enero de 2000, más las costas procesales y las agencias en derecho.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 3 de marzo de 1979 contrajo matrimonio con la señora Luz Elena Salazar Bedoya, quien depende económicamente de él por no contar con ingresos propios; que Colpensiones le reconoció una pensión de vejez de carácter compartida a través de la Resolución GNR 135006 del 24 de abril de 2014, a partir del 1º de agosto de 2012, y que mediante Resolución GE 050.7-068 del 15 de mayo de 2014, la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. ordenó la “compatiblidad” (sic) de la pensión que le había reconocido a través de la Resolución No. 345 de 1999.

Agrega que el 1º de julio de 2014 solicitó el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, el cual fue negado mediante la Resolución GNR 16028 del 24 de enero de 2015.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos relacionados con la dependencia económica de la cónyuge del demandante hacia él, frente a los cuales manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo”; “Prescripción”; “Improcedencia de los intereses de mora” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y determinó que el señor Alfredo Molina tiene derecho a que le sea reconocido el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, a partir del 1º de agosto de 2012, cuyo retroactivo al momento de la sentencia estimó en la suma de $4.711.468. Asimismo, condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al haber sido concedida la pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990, el promotor del litigio tenía derecho al incremento pensional reclamado *–tal como lo viene sosteniendo esta Corporación-*, pues quedó demostrado dentro del proceso que su cónyuge depende económicamente de él; no obstante, precisó que dichas adendas se causaron desde el momento en que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, pues aquella prestación reconocida a través de la Resolución No. 345 del 28 de diciembre de 1999, por la Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., se concedió con una norma distinta al aludido acuerdo, que es el que contempla los incrementos.

Así las cosas, procedió a liquidar el retroactivo causado por esos emolumentos, advirtiendo previamente que ninguna mesada se vio afectada por la prescripción en razón a que entre la resolución por medio de la cual Colpensiones concedió la pensión de vejez y la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años; de esta manera, calculó el monto a pagar desde el 1º de agosto de 2012 en cuantía de $4.711.468, resultado de aplicar el 14% al salario mínimo legal de cada anualidad.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, la Jueza de conocimiento dispuso la remisión del proceso con el fin de que se surta en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1. Aplicabilidad de la norma que consagra el derecho al incremento pensional por personas a cargo en el régimen de prima media con prestación definida**

Este Sala de Decisión mediante sentencia del 21 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el No. 2012-00673, M.P. Julio César Salazar Muñoz, atendiendo a lo resuelto por la Corte de Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 23 de abril de 2014, Radicado No. 36036, asumió el criterio de la Sala de Casación Laboral de esa Corporación respecto a los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, el cual sigue la línea trazada, entre otras, en las sentencias del 27 de julio de 2005, con ponencia de los Magistrados Isaura Vargas y Jaime Moreno García, radicado No. 21517; la del 5 de diciembre de 2007, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, radicado No. 29531 y la sentencia de agosto de 2010, radicado No. 35345, en las que se indicó que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición, el cual se entiende extendido hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De esta manera, conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: *i)* la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, *ii)* que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

* 1. **Caso concreto**

No siendo objeto de controversia en el caso de marras que a través de la Resolución GNR 135006 del 24 de abril de 2014, Colpensiones concedió al señor Alfredo de Jesús Molina la pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2012, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y en cuantía de $2.784.248, tal como quedó planteado previamente, el debate se centra en determinar si es procedente reconocer el incremento de dicha prestación por tener a cargo a su cónyuge y, en caso afirmativo, a partir de cuándo se deben conceder.

Para ello basta indicar, tal como lo expusiera la Jueza de instancia, que al haber sido reconocida la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el señor Molina Osorno tenía derecho a que los incrementos consagrados en el artículo 21 de dicho normativa le fueran reconocidos por tener a cargo a su cónyuge, la señora Luz Elena Salazar, quien depende económicamente de él según quedó demostrado con los testimonios de Paula Andrea Sierra y Nancy Useche, quienes en su calidad de amigas de la pareja expusieron detalladamente por qué les constaba que era el actor quien asumía los gastos de su hogar, así como la manutención de su esposa, quien no tenía ingresos económicos.

Por otra parte debe decirse que el derecho para reclamar los incrementos pensionales sólo empezó a contabilizarse cuando quedó en firme la Resolución 135006 del 24 de abril de 2014, a través de la cual se concedió su derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2012, siendo a partir de esta última calenda cuando surgió el derecho a los mismos. Así las cosas, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular el monto de los incrementos causados desde dicha calenda hasta el 30 de junio de 2017, con base en el salario mínimo y por 13 mesadas anuales, lo cual arrojó una suma de $5.717.245, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

En virtud de lo brevemente expuesto se modificará el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y se confirmará en todo lo demás. Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Alfredo de Jesús Molina Osorno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que la suma causada entre el 1º de agosto de 2012 y el 30 de junio de 2017, por concepto de incrementos pensionales, asciende a$5.717.245, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley.

**SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo incrementos pensional del 14% por cónyuge a cargo del 1º de agosto de 2012 al 30 de junio de 2017**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **14%** |
| 01-ago-12 | 31-dic-12 | 6,00 |  $ 566.700  |  $ 476.028  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 13,00 |  $ 589.500  |  $ 1.072.890  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 |  $ 616.000  |  $ 1.121.120  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  $ 644.350  |  $ 1.172.717  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 |  $ 689.455  |  $ 1.254.808  |
| 01-ene-17 | 30-jun-17 | 6,00 |  $ 737.717  |  $ 619.682  |
|  |  |  |  |  5.717.245  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada